

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0097-TRA-PJ

Fiscalización

Miguel Aguilar Ruiz, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-154-2009)

Asociaciones

VOTO N° 657-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Miguel Aguilar Ruíz, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y dos-cuatrocientos veinticinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del dieciocho de enero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha diez de junio de dos mil nueve, el Licenciado Miguel Aguilar Ruiz, esgrimiendo la calidad de fiscal legítimo, plantea diligencias de fiscalización en contra la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica.

SEGUNDO. Que una vez acreditado el agotamiento de la vía interna de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, mediante resolución de las doce horas del ocho de setiembre de dos mil nueve, se confiere audiencia al Presidente registral y al Presidente electo de la Junta Directiva, quienes se apersonan en escritos presentados ante el

Registro de Personas Jurídicas el treinta de setiembre de dos mil nueve, solicitando se rechace la gestión.

TERCERO. Que por resolución dictada a las trece horas del cinco de agosto de dos mil diez, el Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la fiscalización planteada por el señor Efraín Rojas Gamboa y ordena cancelar la Nota de Advertencia consignada en el asiento de inscripción de la Asociación Oficina Central de la Caridad de Alajuela.

CUARTO. Que en escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diez, fue apelada por el señor Aguilar Ruiz la resolución final antes referida.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en los considerandos primero y segundo de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.-

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.-

Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”*

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, RECURSO DE APELACIÓN. El Registro de Personas Jurídicas rechaza la fiscalización solicitada por considerar que fue demostrado dentro del expediente bajo análisis que la Asamblea celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve fue correctamente convocada por la Junta Directiva, fungiendo para ello el señor Luis E. Monge Fernández como Presidente de la Asociación por haber renunciado a dicho cargo el señor Álvaro Esquivel Valverde, que la Asamblea General es soberana para modificar el orden del día en sus reuniones, tal y como sucedió en la Asamblea referida, y además tiene la potestad de remover al fiscal y nombrar otro, ya que éste es un puesto de libre remoción, que no hay sanción demostrada contra el Secretario, por lo que está en libre detentación de su puesto, que al momento de valorar los libros legales se encuentran todas las actas debidamente firmadas, que la publicación de los personeros en un diario de circulación nacional es un asunto extra registral librado a la discreción de la Asociación, y que los asuntos atinentes a aspectos contables están fuera de la competencia de la fiscalización.

Por su parte el apelante alega que se ha causado nulidad de lo actuado, puesto que no se le permitió el acceso a las actas, las cuales tan solo han sido vistas por el **a quo**; que corresponde a la Junta Directiva la convocatoria a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; que la destitución del Fiscal es un asunto de conocimiento en Asamblea Extraordinaria; que es competencia del Fiscal realizar las investigaciones de acuerdo a los Estatutos; que la pérdida de calidad de socio es arbitraria por haberse dado sin debido proceso ni derecho de defensa; y que el Vicepresidente no puede actuar como Presidente ya que existe un procedimiento específico para nombrarlo.

CUARTO. SOBRE LA REDACCIÓN Y TONO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Antes de iniciar el conocimiento del fondo del presente asunto, debe este Tribunal referirse a un asunto traído a colación por la representación de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, cuando en su escrito de contestación de audiencia visible a folio 412 manifiesta:

“En primer término, a pesar de que el recurso de apelación en esta vía no requiere de ninguna formalidad especial, deseamos protestar por la forma confusa en la que el señor Miguel Aguilar Ruiz realiza su impugnación, lo cual indudablemente afecta nuestro derecho de defensa.”

En efecto, estudiado el recurso y demás escritos de alegatos planteados por la parte recurrente dentro del presente asunto, encontramos no solamente confusión al momento de plantear su argumentación y alegatos, ya que los diversos temas jurídicos expuestos no guardan ningún orden, y más bien se encuentran mezclados, repetidos y sin mayor referencia a elementos probatorios dentro del expediente, todo lo cual dificulta no solamente la labor de defensa de la contraparte sino la concreción de los alegatos para que éstos sean debidamente contestados por parte de la Administración. También deplora este Tribunal el tono en el que se encuentra redactado el escrito de apelación, dentro del cual se acusa de parcialización al Registro de Personas Jurídicas y por ende al Licenciado Henry Jara Solís, Subdirector a.i. que firmó la resolución recurrida. Debe recordar el Licenciado Miguel Aguilar Ruíz, apelante, que su calidad de Abogado en ejercicio en la República de Costa Rica le obliga a observar la normativa contenida en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, aprobado por el Colegio de Abogados de Costa Rica en Sesión N° 50-2004 del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, publicado en La Gaceta N° 242 del diez de diciembre de dos mil cuatro, el cual indica para lo que nos atañe:

“Artículo 1.- Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa para todos los abogados y abogadas que se encuentran autorizados (as) como tales e inscritos (as) en el Colegio de Abogados (...).”

“Artículo 53.- El abogado y la abogada deberán conducirse de forma correcta, respetuosa y cortés, en el trato con funcionarios judiciales y personas que laboren en el Poder Judicial. Igual obligación tienen el abogado y la abogada en todos los asuntos en que intervengan como tales en sede administrativa y en empresas privadas.”

“Artículo 58.- Deberán el abogado o la abogada guardar el debido respeto a las autoridades en atención a la función que cumplen. En caso de existir fundamento serio de queja contra una autoridad, deberán formular la denuncia respectiva. Cuando tuvieran que replicar resoluciones o las alegaciones de su contrario, deberán abstenerse de toda expresión grosera o sarcástica; y si el caso exige la energía de la expresión, deberán no obstante, abstenerse de toda vejación.”

Entonces, ni aún la gravedad de la acusación planteada justifica que se utilice el tono de referencia a la actividad del **a quo** como parcializada, debiendo en todo caso el apelante actuar tal y como se lo impone la normativa gremial citada, planteando la denuncia que corresponda, y no realizando acusaciones dentro de su escrito de apelación y demás de expresión de agravios que no pueden tener eco en la actividad que por Ley le compete a este Tribunal.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. NULIDAD ALEGADA. Dentro de los alegatos y acusaciones realizadas en el escrito de apelación, debe este Tribunal resolver en primer lugar, el referido a la nulidad planteada por afectación al derecho de defensa, ya que indica la parte, se le ha negado el acceso a los libros de la Asociación en poder de la Administración. Sin embargo, nada consta en el expediente que dicha afectación se ha

causado, todo lo contrario, este Tribunal recibió del Registro de Personas Jurídicas junto al expediente dichos libros, los que fueron devueltos previa certificación, por resolución de las ocho horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil diez. Ante esto, está claro que dicha documentación ha estado disponible, no solamente durante el trámite ante el **a quo**, sino también durante el tiempo en que el expediente ha estado en custodia de nuestra Institución, por lo que ninguna indefensión se ha causado al apelante, por lo tanto, el asunto ha de ser conocido según los alegatos que sobre el fondo se realizaron, rechazando de esta forma la nulidad planteada.

SEXTO. ALEGACIONES REALIZADAS REFERIDAS AL FONDO DEL ASUNTO.

Estudiado el recurso de apelación, y en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, se identifican los siguientes argumentos de índole jurídico y que son objeto de la competencia fiscalizadora dada a la Administración Registral, a saber:

Que la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria ha de convocarse mediante acuerdo firme de la Junta Directiva, lo cual no sucedió puesto que, al momento de publicación de la convocatoria, no existía el acta, y por ende el acuerdo, para convocarla. Tal argumento no puede tener eco en la presente resolución. Si bien una violación al marco legal que rige a la Asociación y que degenerate en la celebración de una Asamblea ilegítima es objeto de fiscalización, artículo 43 inciso b) antes transcrito, no se encuentra dentro del expediente sustento para la afirmación de que ésta fue convocada por quien no tenía competencia para ello, y más bien de la documentación que consta a folio 212 y siguientes del expediente, está claro que en la Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, N° 251-2009-E celebrada a las once horas del veintisiete de enero de dos mil nueve, se acordó la convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día veintiocho de marzo de dos mil nueve, lo cual se puede corroborar a folio 21, y que fue debidamente publicada en el periódico La Nación de fecha trece de marzo de dos mil nueve, siendo comprobable que sí hubo acuerdo firme para ello, por lo que en cuanto a dicho alegato, se tiene que la Asamblea impugnada fue debidamente convocada conforme al marco legal que rige a la Asociación.

Otro de los alegatos esgrimidos se refiere a que la destitución del fiscal ha de acordarse en Asamblea Extraordinaria y no Ordinaria. En cuanto a tal alegato, si bien en principio lleva razón el apelante, en el sentido de que tal competencia está otorgada a la Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo establecido por el artículo décimo segundo de los estatutos de la Asociación, también es cierto que, en efecto, la Asamblea fue convocada para sesionar de forma Extraordinaria, según el acuerdo de la Junta Directiva y la publicación mencionados anteriormente. Así, convocada la Asamblea para tal sesión Extraordinaria, no se encuentra sujeta a un orden del día estricto, por su condición de órgano supremo de la Asociación. Las personas jurídicas, en general, son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Por su parte, la Ley de Asociaciones, en su artículo 10, establece, cuáles son los órganos esenciales de toda asociación, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, conformado por un mínimo de cinco personas, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad, y en estos mismos términos fue dispuesto en los Estatutos de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica en su cláusula décima segunda (ver folio 305), por ello es que la dicha Asamblea, convocada extraordinariamente, es soberana en cuanto a variar el orden del día e introducir asuntos nuevos, tal y como sucedió cuando, en la XIX Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada a las trece horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil nueve, cuya acta N° 04-2009 se encuentra visible a folios 287 y siguientes, acogió por mayoría la variación del orden del día, la cual devino en la destitución del otrora Fiscal Miguel Aguilar Ruiz, procediendo **ipso facto** a nombrar a un nuevo fiscal por el resto del período originalmente acordado. Todo lo anterior se ha dado dentro del marco de legalidad

de las actuaciones que puede válidamente realizar la Asamblea General de una Asociación, por lo que la destitución contrariada fue realizada conforme a derecho.

Sobre la competencia que tiene la Fiscalía para realizar investigaciones, está claro, relacionando los artículos octavo inciso e) y décima segunda incisos b) y c) de los Estatutos que es la Fiscalía la que investiga, y con base en el procedimiento seguido, la Junta Directiva toma la determinación de sancionar o no al asociado sometido a escrutinio; sin embargo, aquí no estamos en presencia de un asunto valorativo acerca de qué órganos de la Asociación tienen tal o cual competencia, sino que, a lo largo del expediente, no se ha demostrado que en algún momento se haya iniciado un procedimiento válido en contra del Secretario Mario Alberto Ruíz Masis, por lo tanto, el mero dicho del apelante en tal sentido no puede ser acogido por este Tribunal, y por ende ha de tenerse por válida la actuación de dicho Secretario en las diversas sesiones de Junta Directiva en las que ha participado, no siéndole de aplicación entonces lo dispuesto por el Estatuto, artículo octavo inciso e), cuando indica “...*no obstante, estarán inhabilitados para el ejercicio de su cargo, por el tiempo que dure la causa, aquellos miembros de la Junta Directiva contra quienes se haya incoado un procedimiento disciplinario debidamente fundamentado.*” (subrayado nuestro).

Sobre la pérdida de la calidad de socio sin haber mediado derecho de defensa que alega el apelante Miguel Aguilar Ruiz, tenemos que de acuerdo a la documentación que consta en el expediente, en Sesión Ordinaria de Junta Directiva según el Acta N° 255-2009-O, realizada a las dieciocho horas del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, visible a folios 231 y siguientes, el Secretario de la Asociación incoa el inicio de un procedimiento disciplinario en contra del asociado Miguel Aguilar Ruiz, y en vista de que es función del Fiscal realizar las investigaciones correspondientes y el denunciado es el Fiscal, se acuerda nombrar un comité de investigación, todo de lo cual se impuso en forma personal el propio denunciado Miguel Aguilar Ruiz por haber estado presente en su condición de Fiscal en dicha Sesión; posteriormente, luego de haber sido legalmente removido de su cargo de Fiscal por la Asamblea General Extraordinaria del veintiocho de marzo de dos mil nueve, se encarga al

nuevo Fiscal continuar con la investigación de lo denunciado, Acta N° 256-2009-O de la Sesión Ordinaria de Junta Directiva de las dieciocho horas del veintiuno de abril de dos mil nueve (folios 236 y siguientes); posteriormente en Sesión Extraordinaria de Junta Directiva según Acta N° 257-2009-E visible a folios 240 y siguientes, se acordó iniciar el procedimiento disciplinario expediente N° 01-2009 en contra del asociado Miguel Aguilar Ruiz, en donde se acordó recibirlo para que ejerza su defensa. Así, según el Acta de la Sesión Extraordinaria de Junta Directiva, N° 261-2009-E, se rindió informe sobre el procedimiento disciplinario seguido, en donde se transcribió el fax recibido en el expediente conformado al efecto en fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, por medio del cual el denunciado expresamente indica conocer el trámite de marras, negándose a comparecer ante la Junta Directiva para ejercer su defensa. Por todo ello es que no puede ahora venir el apelante a indicar que su expulsión fue acordada con violación a su derecho constitucional de defensa, ya que él conocía del procedimiento incoado en su contra desde su propio inicio, e hizo caso omiso de las oportunidades ofrecidas para ejercer tal derecho, entonces, este Tribunal encuentra que los procedimientos de expulsión fueron llevados a cabo de acuerdo al marco legal correspondiente, no siendo ni arbitraria ni falta al debido proceso.

Finalmente, indica que el Vicepresidente actuó de manera indebida como Presidente en la Asamblea General realizada el veintiocho de marzo de dos mil nueve. Sin embargo, vemos como, del Acta visible a folios 287 y siguientes, claramente se infiere que el señor Luis Enrique Monge Fernández inició dirigiendo la sesión en calidad de Presidente a.i., dentro de la cual luego fue nombrado Presidente por el resto del período vacante, entonces, no se encuentra sustento al reclamo del apelante, en el sentido de que el señor Monge Fernández no podía actuar como Presidente, ya que, en realidad, lo hizo como Presidente **ad interim**.

Es por todo lo anterior que, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, que indica “*Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.*”, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, que indica “*Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos, y darán por agotada la vía administrativa.*”, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Miguel Aguilar Ruíz en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del dieciocho de enero de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89